



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2471/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2471/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuauhtémoc



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Diversos requerimientos relacionados el padrón de proveedores y los requisitos para registrarse.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Sólo se contestó con un oficio y el sujeto obligado pidió “prórroga” para emitir respuesta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que la parte recurrente no desahogó la prevención notificada, se determinó **desechar** el medio de impugnación.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras Clave: Proveedores, padrón, tianguis, circular uno, registro.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuauhtémoc
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.2471/2025**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Cuauhtémoc

COMISIONADA PONENTE:Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **diez de septiembre de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2471/2025**, interpuesto en contra del **Alcaldía Cuauhtémoc** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El once de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074325002012**, en la cual requirió lo siguiente:

Detalle de la solicitud:

“SOLICITO CONOCER EL FUNDAMENTO Y LAS CAUSAS POR LAS CUALES LA ALCALDÍA CUAUHEMOC, EN SU ÁREA DE ADMINISTRACIÓN Y EN ESPECIFICO SU AREA DE RECURSOS MATERIALES (QUIEN HACE LAS CONTRATACIONES), TIENE UN PADRON DE PROVEEDORES (INTERNO) EL CUAL, QUE PARA SU REGISTRO SOLICITA MUCHAS DOCUMENTALES (QUE NO TODAS CORRESPONDEN) Y APARTE UN COMISION ECONOMICA PARA PODERME REGISTRAR. TODA VEZ QUE, ES BIEN SABIDO QUE LOS PROVEEDORES O PRESTADORES DE SERVICIOS DEBEN REGISTRARSE EN EL TIANGUIS DIGITAL Y LOS ENTES OBLGADOS SOLICITAR ESE REGISTRO. A TODAS LUCES LA ALCALDIA CUAUHEMOC REPRESENTADA POR CLAUDIA ISLAS (QUIEN ESTABA RODEADA DE SERVIDORES PUBLICOS CORRUPTOS EN ALVARO OBREGON),

¹ Con la colaboración de Raquel Alquicira Bautista.

²En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

INCUMPLE LA LEY DE ADQUISICIONES, LA CIRCULAR UNO 2024 Y LOS LINEAMIENTOS GRALES DEL PADRON DE PROVEEDORES. TAMBIEN QUIERO SABER PORQUE LA ALCALDIA CUAUHEMOC NO TIENE SUS PROCEDIMIENTOS (PARA CONTRATACIONES) EN LA PLATAFORMA DE LA CDMX QUE DICE LA CIRCULAR UNO 2024. ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDIA CUAUHEMOC, QUIERO SABER QUE MEDIDAS Y REVISIONES HAN REALIZADO ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE RECURSOS MATERIALES EN CUAUHEMOC, RESPECTO A LO ESCRITO EN LA CIRCULAR UNO 2024 (PADRON DE PROVEEDORES, REGISTRO EN TIANGUIS DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS, ACTUALIZACIÓN Y VISTAS DE LOS PROCEDIMIENTOS) JEFATURA DE LA OFICINA DE LA ALCALDESA, TIENEN CONOCIMIENTO DE LOS PORCENTAJES ECONOMICOS QUE SOLICITAN PARA REGISTRAR A LOS PROVEEDORES EN SU PADRON (QUE ESTA FUERA DE LA LEY), Y DONDE O AQUIEN LE LLEGA ESE INCENTIVO ECONOMICO QUE NOS SOLICITAN?? AUN SE LO REPORTAN A LIA LIMON COMO LO HACIA SU OPERADORA EN ALVARO OBREGON??" (sic.).

Datos complementarios:

DIRECCION DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDIA CUAUHEMOC OFICINA DE LA ALCALDESA EN CUAUHEMOC

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El dieciocho de agosto, previa ampliación de plazo, el sujeto obligado, le notificó a la persona solicitante, el oficio sin número, de misma fecha precisada, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

"[...]"

La Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la, **Dirección General de Administración.**

Cabe mencionar que, en términos de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley, por lo que, **quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables** de la misma.

Una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante el oficio con número, **AC/ DGA/JUDCGA/797/2025**, de fecha 18 de julio del año 2025, firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Control y Gestión de Administración; quien de conformidad a sus atribuciones brinda la atención a sus requerimientos de información.

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No se omite mencionar que, en virtud de que presentó su solicitud por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 205 y 206, de la Ley de la materia, la notificación de la presente respuesta surte sus efectos por esa misma vía.

[...]" (sic.).

De la misma forma remitió el oficio **ASAC/DGA/JUDCGA/797/2025** de dieciocho de julio de dos mil veinticinco, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Control y Gestión de Administración, a través del cual se manifiesta lo siguiente:

"[...]"

Me refiero al oficio número **AC/JUDT/3113/2025**, mediante el cual hace llegar la solicitud de acceso a la información pública número **092074325002012** y en la que se requiere información de este Órgano Político Administrativo.

Por lo anterior y para dar cumplimiento a lo ordenado, anexo al presente copia del oficio **AC/DGA/DRMSG/2613/2025**, signado por la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, a través del cual se da atención a lo solicitado en el ámbito de competencia del área en referencia.

[...]" (sic.).

Además, anexó el oficio **AC/DGA/DRMSG/2613/2025** de diecisiete de julio de dos mil veinticinco, suscrito por la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales del sujeto obligado, en el cual, en su parte fundamental, indica:

"[...]"

1.- Con fundamento en lo establecido en el articulado que forma parte del Capítulo II "Del Padrón de Proveedores" de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, corresponde a la Oficialía Mayor (hoy Secretaría de Administración y Finanzas); la integración del "Padrón de Proveedores de la Administración Pública del Distrito Federal, con los cuales las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades deberán contratar la adquisición de bienes, arrendamientos y servicios"; razón por la cual esta Dirección no solicita documento alguno a proveedores para registrarse en un Padrón interno.

2.- Tal como lo establece el artículo 32 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, 36 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, y el numeral 5.3.2 de la Circular Uno 2024 Normatividad en Materia de Administración de Recursos, esta Alcaldía dispone de la siguiente liga <https://alcaldiacuauhtemoc.mx/licitaciones/> para la consulta de las Convocatorias para los procedimientos de licitación pública.

[...]" (sic.).

III. Recurso. El diecinueve de agosto la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

"SOLICITE CONOCER LAS CAUSALES DEL INCUMPLIMIENTO A LA LEY (QUE LA ALCALDIA DESCRIBIO) RESPECTO AL PADRON DE PROVEEDORES QUE SE TIENE EN LA ALCALDIA CUAUHTEMOC.
PEDI INFORMACION A DIVERSAS AREAS Y SOLO ME MANDARON UN OFICIO DE LA SERVIDORA PUBLICA QUE HACE LOS NEGOCIOS Y COBRA COMISIONES EN LA ALCALDIA CUAUHTEMOC ASI COMO LO HACIA EN ALVARO OBREGON, SIN DEJAR DE MENCIONAR QUE LA ALCALDIA PIDIO PRORROGA A MI SOLICITUD EL 7 DE AGOSTO CUANDO EL OFICIO QUE ME MANDA ES DE FECHA 17 DE JULIO, Y NO HAY RESPUESTA DE LA CONTRALORIA, NO LE PREGUNTARON ENTONCES QUE OCULTA LA ALCALDIA CUAUHTEMOC? NO HAY LOGICA EN LA RESPUESTA DE LA SERVIDORA PUBLICA.
Y NO ESTAN LOS PROCEDIMIENTOS EN EL LINK DEL GOBIERNO, TAMPOCO EN EL SITIO DE LA ALCALDIA.." (sic.).

IV. Turno. El veinte de agosto de agosto, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2471/2025** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El veintidós de agosto de dos mil veinticinco, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara y precisara qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Por anterior, se requirió al particular para que cumpliera con lo siguiente:

- **Aclare y precise su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicándole que los mismos deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

VI. Omisión. El tres de septiembre de dos mil veinticinco se hizo constar que la parte recurrente **no desahogó** el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, **se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad**, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I

y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” (sic.).

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]” (sic.).

(Énfasis añadido).

Este Instituto realizó la prevención en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

a) En la solicitud de información, el particular, requirió lo siguiente:

“SOLICITO CONOCER EL FUNDAMENTO Y LAS CAUSAS POR LAS CUALES LA ALCALDÍA CUAUHTEMOC, EN SU ÁREA DE ADMINISTRACIÓN Y EN ESPECIFICO SU

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

AREA DE RECURSOS MATERIALES (QUIEN HACE LAS CONTRATACIONES), TIENE UN PADRON DE PROVEEDORES (INTERNO) EL CUAL, QUE PARA SU REGISTRO SOLICITA MUCHAS DOCUMENTALES (QUE NO TODAS CORRESPONDEN) Y APARTE UN COMISION ECONOMICA PARA PODERME REGISTRAR.

TODA VEZ QUE, ES BIEN SABIDO QUE LOS PROVEEDORES O PRESTADORES DE SERVICIOS DEBEN REGISTRARSE EN EL TIANGUIS DIGITAL Y LOS ENTES OBLIGADOS SOLICITAR ESE REGISTRO.

A TODAS LUCES LA ALCALDIA CUAUHTEMOC REPRESENTADA POR CLAUDIA ISLAS (QUIEN ESTABA RODEADA DE SERVIDORES PUBLICOS CORRUPTOS EN ALVARO OBREGON), INCUMPLE LA LEY DE ADQUISICIONES, LA CIRCULAR UNO 2024 Y LOS LINEAMIENTOS GRALES DEL PADRON DE PROVEEDORES.

TAMBIEN QUIERO SABER PORQUE LA ALCALDIA CUAUHTEMOC NO TIENE SUS PROCEDIMIENTOS (PARA CONTRATACIONES) EN LA PLATAFORMA DE LA CDMX QUE DICE LA CIRCULAR UNO 2024.

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDIA CUAUHTEMOC, QUIERO SABER QUE MEDIDAS Y REVISIONES HAN REALIZADO ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE RECURSOS MATERIALES EN CUAUHTEMOC, RESPECTO A LO ESCRITO EN LA CIRCULAR UNO 2024 (PADRON DE PROVEEDORES, REGISTRO EN TIANGUIS DIGITAL DE LOS PROCEDIMEINTOS, ACTUALIZACIÓN Y VISTAS DE LOS PROCEDIMIENTOS)

JEFATURA DE LA OFICINA DE LA ALCALDESA, TIENEN CONOCIMIENTO DE LOS PORCENTAJES ECONOMICOS QUE SOLICITAN PARA REGISTRAR A LOS PROVEEDORES EN SU PADRON (QUE ESTA FUERA DE LA LEY), Y DONDE O AQUIEN LE LLEGA ESE INCENTIVO ECONOMICO QUE NOS SOLICITAN?? AUN SE LO REPORTAN A LIA LIMON COMO LO HACIA SU OPERADORA EN ALVARO OBREGON??" (sic.).

- b) El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud por medio del oficio **sin número** de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinticinco en donde indicó que su solicitud fue turnada a la Dirección General de Administración. Asimismo, remitió el oficio **AC/DGA/JUDCGA/797/2025** de dieciocho de julio de dos mil veinticinco, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Control y Gestión de Administración en donde se remite la respuesta proporcionada por la directora de Recursos Materiales y Servicios Generales. De la misma forma, anexó el oficio **AC/DGA/DRMSG/2613/2025** de diecisiete de julio de dos mil veinticinco, suscrito por la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, en donde se informó al particular que corresponde a la Secretaría de Administración y Finanzas la Integración del "Padrón de Proveedores de la Administración Pública del Distrito

Federal” con los que las dependencias y entidades deberán contratar la adquisición de bienes, arrendamientos y servicios, por lo que la dirección en comento no solicita documento alguno a proveedores para registrarse en un padrón interno. Por otro lado, remitió un vínculo electrónico (<https://alcaldiacuauhtemoc.mx/licitaciones/>) para la consulta de las Convocatorias para los procedimientos de licitación pública

- c) No se advierte que, el particular al interponer su recurso de revisión señale claramente por qué considera que existe un agravio que actualice alguna causal de procedencia de las previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, se previno al recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclarara y precisara su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicándole que los mismos deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, **DE NO HACERLO, EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN SERÍA DESECHADO**, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 238 de la Ley de Transparencia.

Dicho proveído fue notificado al particular el veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT,

medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del miércoles veintisiete de agosto al martes dos de septiembre de dos mil veinticinco**, lo anterior descontándose los días nueve y diez de agosto, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención. En consecuencia, se ordena DESECHAR el recurso de revisión citado al rubro.**

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.